



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2022-00129-00
Demandante: Manuel Hernando Romero Corredor
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte accionante contra auto proferido el 28 de junio de 2022, mediante el que se rechazó, por no subsanación, la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La recurrente señaló, conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se violó el debido proceso por indebida adecuación de los principios de legalidad y tipicidad, debido a que, a juicio del actor, el Juzgado está exigiendo una carga que no existe en la ley.

De igual forma, manifestó que el acto administrativo en cuestión sí fue notificado al demandante de manera verbal, y que en ningún momento la demanda negó la entrega de la Resolución.

En adición, precisó que se vulneró el principio de confianza legítima, ya que, el Despacho está exigiendo una conducta de forma intempestiva e irregular.

Finalmente, consideró que se desconoció el principio de igualdad, toda vez que en situaciones similares, otros Despachos de esta instancia habrían adoptado la decisión de requerir al demandado para que aporte el respectivo acto demandado o su notificación.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso, se debe señalar, *ad initio*, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, el auto que rechaza la demanda sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, el argumento principal del actor gira en torno a que el acto administrativo demandado sí fue notificado de manera verbal y la demandada no ha negado la entrega de una copia de él.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico, ¿Procede la reposición del auto que rechazó la demanda por no haberse aportado en debida forma el acto administrativo demandado?

En esa medida, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente citar el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)”

De la norma, se colige que con la demanda se debe aportar copia del acto demandado con sus respectivas constancias de notificación, es decir, el actor tiene la obligación de intentar obtener estos documentos ante la entidad que los profirió, si esta no le ha hecho entrega de ellos en la oportunidad procesal respectiva.

Descendiendo al *sub examine*, el Despacho debe poner de presente que en ningún acápite del escrito introductorio la parte actora señaló no tener copia de la Resolución N° 1019 de 12 de febrero de 2021, únicamente se limitó a no aportarla. En esa medida, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, ya que, como se observó anteriormente, allegar copia del acto administrativo demandado con su constancia de notificación constituye un requisito formal para la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el demandante dentro del término para subsanar la demanda solo expresó: *“Respecto de la copia del acto administrativo, Resolución No. 1019 del 12 de febrero de 2021”* *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR”, me permito aclarar que no fue obtenida copia del documento durante el desarrollo del proceso contravencional (...)*

Empero si como lo afirma el mismo actor, la autoridad demandada no le negó la entrega de dicho documento, se cae de su propio peso su planteamiento dirigido a justificar su omisión frente al deber de aportar el mismo. Pues siendo así no hay razón para exonerarlo de su obligación procesal de aportar el aludido acto administrativo.

Al respecto, hay que recordar que la obligación consagrada en la norma estudiada, se acompasa con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que

consagra como un deber de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la obtención de documentos que se puedan conseguir por medio del derecho de petición.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)”

Ahora bien, en el recurso enervado el accionante sostiene que el acto administrativo sí fue notificado y que además la entidad demandada no ha negado su entrega, lo que hace concluir a todas luces, que tenía toda la posibilidad de aportarlo con la demanda.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico resulta negativa, toda vez que, el demandante tenía la obligación de aportar el acto administrativo con la demanda, y de no contar con él, debía afirmarlo en el escrito introductorio, no de manera inoportuna en la subsanación, máxime si se tiene en cuenta que, a voces del actor, el acto sí se notificó y jamás la administración le negó su entrega.

Por consiguiente, no se repondrá el auto de 28 de junio de 2022. Contrario sensu, en observancia del numeral 1 del artículo 243 del CPACA se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 28 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez